



DECRETO NÚMERO: 071

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN: La fracción XV del artículo 1, el artículo 4, el primer párrafo y la fracción II del artículo 8, la fracción XX del artículo 9, el primer párrafo y la fracción II del artículo 10, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 12, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, la fracción XV del artículo 16, las fracciones II, V y IX del artículo 19, el artículo 21, el primer párrafo del artículo 24, el artículo 25, las fracciones II, IV, V, VII, VIII, el antepenúltimo y último párrafo del artículo 28, la fracción IV del artículo 29, el artículo 30, el primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V del artículo 33, la fracción I y II del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 35, la fracción I del artículo 38, la fracción III del artículo 41, el artículo 49, el artículo 51, el primer párrafo del artículo 56, el artículo 60, artículo 62, el primer y el tercer párrafo del artículo 64, el artículo 69, el artículo 71, el artículo 72, el artículo 73, el primer párrafo del artículo 79, el artículo 81, el artículo 82, el artículo 83, el artículo 84, el artículo 85; SE DEROGAN: La fracción IV del artículo 8 y el artículo 15 y SE ADICIONAN: La sección primera denominada "Del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo" que contiene los artículos 8-A, 8-B, 8-C, la sección segunda denominada "Funciones y Responsabilidades del Instituto" que contiene el artículo 8-D, la sección tercera denominada "De los Órganos de Gobierno" que contiene los artículos 8-E, 8-F, 8-G, 8-H, 8-I, la sección cuarta denominada "Del Patrimonio del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo" que contiene los artículos 8-J, 8-K, la sección quinta denominada "Del Órgano de Control y Vigilancia" que contiene el artículo 8-l y la sección sexta denominada "Del Régimen Laboral" que contiene el artículo 8-M, del capítulo I



denominado “De las Autoridades” del título segundo denominado “De las Autoridades en Materia de Cultura y las Artes, sus Atribuciones y Obligaciones”, todos de la Ley de Cultura y las Artes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

I.- a XIV.-...

XV.- Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, para consolidar la identidad propia, en el marco de la cultura nacional y estatal, y

XVI.-...

ARTÍCULO 4.- ...

I.- ARCHIVO.- Archivo General del Estado;

II.-CONSEJO.- Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

III.- FONESCA.- Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;

IV.- INSTITUTO.- Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

V.- MUNICIPIO.- Los Municipios del Estado;

VI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...



ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para aplicar e interpretar la presente ley:

I.- ...

II.- El Instituto;

III.- ...

IV.- Se deroga.

SECCIÓN PRIMERA

DEL INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 8-A.- El Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, dotado de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

ARTÍCULO 8-B.- El Instituto tendrá por objetos y fines el de formular e instrumentar la política estatal en materia cultural, acorde con los objetivos, estrategias y lineamientos de acción contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente Ley.



El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá contar con las unidades administrativas y de representación de acuerdo con su capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Quintanas Roo. Así como demás organismos públicos, privados y sociales.

Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Educación, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

ARTÍCULO 8-C.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I. Diseñar la política cultural del Estado y ejecutar y aplicar los programas, procesos y actividades que de ella deriven;
- II. Promover y difundir las diversas formas y expresiones culturales de los habitantes del Estado de Quintana Roo;
- III. Investigar, salvaguardar y difundir el patrimonio cultural inmaterial de Quintana Roo;
- IV. Apoyar, estimular y fortalecer las iniciativas de artistas y creadores de Quintana Roo;



V. Garantizar el derecho de los quintanarroenses al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; y

VI. Lograr la participación de los ciudadanos en el diseño de los programas, procesos y actividades culturales.

SECCIÓN SEGUNDA

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 8-D.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de asesoría del Gobierno del Estado en materia cultural;

II. Administrar, coordinar y conservar los bienes muebles e inmuebles destinados a la preservación, promoción, difusión cultural y artística en el Estado y, en general, aquellos que por razón del cumplimiento de su objeto están a su cargo;

III. Fomentar la investigación, preservación, promoción y difusión de la cultura y las artes en general y, particularmente las que identifican a los quintanarroenses;

IV. Formular, conducir y evaluar el Programa Estatal de Cultura, así como los programas anuales de inversión, con base en la normatividad federal, estatal y lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo del Estado;



V. Promover, elaborar, suscribir y ejecutar los convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y gobiernos municipales, en materia de cultura, en donde participe el Estado;

VI. Coordinar o apoyar las actividades culturales de Dependencias federales o municipales;

VII. Procurar la obtención de recursos económicos mediante convenios interinstitucionales y con fundaciones privadas que atiendan servicios de interés cultural, vigilando su correcta aplicación de acuerdo a la política cultural y a las leyes que corresponden;

VIII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de creadores y comunidades culturales;

IX. Elaborar contenidos culturales para ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y en las nuevas plataformas digitales;

X. Apoyar las iniciativas de personas físicas o morales que deseen proponer una oferta cultural, pudiendo ser de profesionales o aficionados, siempre y cuando respondan al criterio de calidad;

XI.- Publicar libros de investigación y creación cultural, así como folletos y revistas;

XII.- Planear y realizar espectáculos y festivales que respondan a la pertinencia socioeconómica y a la vocación cultural del Estado;

XIII.- Estimular la participación de creadores y comunidades en los programas y acciones culturales;



XIV.- Dirigir y coordinar las Casas de la Cultura, museos, bibliotecas y escuelas de educación artística, buscando ofrecer recreación, información histórica, fomento de la lectura y profesionalización de nuevos artistas y valores;

XV.- Obtener el reconocimiento de validez oficial de los estudios que imparta a través de sus escuelas de arte;

XVI.- Establecer una política editorial que defina los criterios de publicación que promuevan y difundan la cultura en general;

XVII.- Formular y proponer las declaratorias de bienes que conformen el patrimonio artístico, histórico, material e inmaterial del Estado;

XVIII.- Atender con la promoción, la salvaguarda y la difusión, los elementos de la cultura inmaterial del pueblo maya;

XIX.- Procurar, directamente o por conducto de los organismos del sector y en coordinación con las autoridades competentes, que el acervo cultural estatal, las artes populares y los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, contribuyan a consolidar la identidad del Estado;

XX.- Crear y mantener centros de cultura, y fomentar la creación de espacios destinados a la expresión de las habilidades artísticas, así como promover y participar en la protección y mantenimiento de la infraestructura cultural del Estado;



XXI.- Organizar, administrar y controlar el Registro Público del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado de Quintana Roo, así como integrar el registro y control de los bienes culturales de carácter nacional declarados conforme a las leyes, que se encuentran radicados en el Estado;

XXII.- Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 8-E.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

I.- La Junta Directiva, y

II.- La Dirección General.

ARTÍCULO 8-F.- La Junta Directiva es el órgano superior del Instituto y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien ocupará la presidencia;

II.- El Titular de la Secretaría de Educación, quien fungirá como Vicepresidente;

III.- El Titular de la Secretaría de Gobierno, Vocal;



IV.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Vocal;

V.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Vocal, y

VI.- El Titular de la Oficialía Mayor, Vocal.

El órgano de gobierno contará con un Secretario Técnico con voz, pero sin voto y fungirá como tal, el Titular del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo.

Por cada uno de los miembros propietarios se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones de aquél. La designación y, en su caso, sustitución de los suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá al Presidente. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

Podrán integrarse a la Junta Directiva, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto.

La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año en forma trimestral y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Serán válidas las sesiones de la Junta Directiva cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. Quien funja como Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate, en caso de ausencia del Presidente o de su suplente las sesiones no serán válidas.



El Presidente de la Junta Directiva, o en su caso a propuesta de éste, el secretario técnico, tendrá la facultad para convocar a los demás miembros para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los miembros integrantes de la Junta Directiva, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deberán resolver de acuerdo con la competencia que la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo les otorga, y las facultades previstas en su Reglamento Interior, sin que proceda la abstención.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes; de cada sesión se levantará acta circunstanciada misma que será firmada por los asistentes.

ARTÍCULO 8-G.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Analizar, discutir y aprobar en su caso, el programa de actividades del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;
- II.- Definir y acordar las políticas culturales que orientarán los programas del Instituto;
- III.- Dar su aprobación para la celebración de convenios con organizaciones o fundaciones a favor del desarrollo cultural en el Estado;
- IV.- Establecer las acciones, políticas y lineamientos que normarán el desempeño del Instituto;



V.- Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;

VI.- Expedir los manuales de organización general, de procedimientos y servicios al público, así como los instructivos del mismo;

VII.- Autorizar en forma específica y cuando así sea requerido, la participación o coordinación del Instituto con otras dependencias, sean de nivel Federal, Estatal o Municipal, organismos descentralizados, empresas de participación Estatal o Municipal, fideicomisos públicos o privados y organismos internacionales;

VIII.- Vigilar y supervisar el estado financiero del Instituto, así como las operaciones que celebre;

IX.- Autorizar la creación de la comisión de apoyo y grupos de trabajo temporales para la realización de programas específicos;

X.- Aprobar el proyecto de ingresos por concepto de derechos por los servicios q preste el Instituto, a fin de incorporarlos al presupuesto de ingresos del organismo, para su gestión y trámite ante la Secretaria de Finanzas y Planeación, con excepción de los que determine el Titular del Ejecutivo Estatal.

XI.- Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales.



ARTÍCULO 8-H.- El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado, y deberá cumplir con requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 8-I.- El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Elaborar, con el análisis y aprobación de la Junta Directiva, el plan, los programas y proyectos de trabajo del Instituto;

II.- Elaborar el programa presupuestal del Instituto;

III. Elaborar y presentar a las instancias administrativas y legislativas del Estado, los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes anuales y específicos que se le soliciten;

IV.- Representar al Instituto en los términos de los poderes que para tal efecto le confiera el Titular del Poder Ejecutivo;

V.- Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto del Instituto, que no requieran la autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo;

VI.- Ejecutar el plan, programas, proyectos y demás acuerdos aprobados por la Junta Directiva, y

VII.- Nombrar y relevar al personal del Instituto previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo.



SECCIÓN CUARTA

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 8-J.- El patrimonio del Instituto está constituido por:

- I.- Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles que destine el Gobierno del Estado para el cumplimiento de labores culturales;
- III.- Las donaciones y aportaciones que hagan el Gobierno Estatal, el Federal, los municipios y personas físicas o morales, así como instituciones públicas, privadas y sociales;
- IV.- Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- V.- Los beneficios que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus actividades;
- VI.- Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.

Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al instituto serán de carácter imprescriptible e inembargable y únicamente podrán ser objeto de enajenación o acción reivindicatoria o de posesión definitiva, mediante autorización de la Legislatura y del Titular del Poder Ejecutivo.



ARTÍCULO 8-K.- El Instituto se constituye en depositario de los bienes muebles e inmuebles siguientes, cuidando su adecuado funcionamiento y mantenimiento:

- A.** El Centro Cultural de las Bellas Artes de Chetumal;
- B.** La Casa Internacional del Escritor, Bacalar;
- C.** La Casa de la Cultura de Chetumal;
- D.** La Casa de la Cultura de Bacalar;
- E.** La Casa de la Cultura de Calderitas;
- F.** La Casa de la Cultura de Felipe Carrillo Puerto;
- G.** La Casa de la Cultura de Sabán;
- H.** La Casa de la Cultura de Chunchuhub;
- I.** La Casa de la Cultura de Tulum;
- J.** La Casa de la Cultura de Holbox;
- K.** El Museo de la Cultura Maya, Chetumal;
- L.** El Museo de la Guerra de Castas, Tihosuco;
- M.** Museo de la Ciudad, Chetumal;
- N.** La Maqueta de Payo Obispo, Chetumal;
- O.** El Teatro “Constituyente del 74”, Chetumal;
- P.** La Biblioteca Central “Javier Rojo Gómez”, Chetumal;
- Q.** La Biblioteca “Santiago Pacheco Cruz”, Tihosuco;
- R.** Acervo de la Biblioteca de la Casa de Cultura de Cancún;
- S.** Acervo de la Biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, Bacalar;
- T.** Acervo de la Biblioteca “Miguel Hidalgo”, Calderitas;
- U.** Acervo de la Sala Bibliográfica “Chilam Balam de Tuzik”, Chetumal;



- V. La Escuela Estatal de Danza;
- W. La Escuela Estatal de Música;
- X. Los instrumentos musicales de la Escuela Estatal de Música; y
- Y. La colección plástica permanente del Museo de la Cultura Maya.

SECCIÓN QUINTA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 8-L.- El Instituto, contará con un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables, de igual forma se deberá de nombrar a un suplente de éste.

SECCIÓN SEXTA DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 8-M.- Las relaciones laborales con el personal del Instituto se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 9.- ...

I.- a XIX.- ...



XX.- Preservar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, a través del Instituto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Archivo General del Estado;

XXI.- a XXV.- ...

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y las organizaciones, instituciones, asociaciones, organismos públicos, privados y sociales, se encargará de formular, organizar, coordinar y operar los programas, proyectos, acciones y actividades culturales y artísticas, con base en los siguientes lineamientos:

I.-...

II.- La crítica y la autocrítica formarán parte esencial de la política cultural estatal, y las actividades del Instituto tendrán esa orientación de manera permanente.

ARTÍCULO 12.- -El Ejecutivo del Estado, con el apoyo del Instituto y las dependencias, u organismos afines; instrumentará los programas, las acciones y las actividades culturales y artísticas, considerando:

I.- a III.-...



IV. El grado de coordinación existente entre los diferentes órdenes de gobierno, el Instituto y los organismos afines, procurando que sea el adecuado para asegurar el oportuno conocimiento por parte de la ciudadanía a la que se pretende beneficiar con las actividades culturales y artísticas.

Para efectos de lo anterior, el Instituto llevará a cabo una evaluación con variables que permitan determinar el grado de asistencia y aceptación de las actividades, y

V.-...

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado y el Instituto, podrán apoyar la edición de obras de autores quintanarroenses, procurando que:

I.- a III.- ...

IV.- Sean aprobadas por el Instituto;

V.- a VI.- ...

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con el presupuesto disponible y por conducto del Instituto, enviar las obras literarias que edite, a:

I.- a VI.-...



ARTÍCULO 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.-...

I.- a XIV.- ...

XV.- Celebrar convenios de cooperación y de coordinación con el Ejecutivo del Estado, el Instituto, personas físicas y morales del sector privado y social, así como investigadores y especialistas de la materia; siempre que dichos convenios estén encaminados a fortalecer la creación, promoción, difusión, investigación y preservación de la Cultura y las Artes en su ámbito territorial;

XVI.- a XVII.- ...

ARTÍCULO 19.-...

I.-...

II. Integrar y regular el Registro del Patrimonio Cultural del Estado, y efectuar el inventario y catalogación de los bienes históricos y zonas protegidas, que formen parte del Patrimonio Cultural Arquitectónico del Estado, todo ello en coordinación con el Instituto;

III.- a IV.-...



V.- Efectuar las acciones de investigación, rescate, protección, conservación o preservación y difusión de los bienes históricos y las zonas protegidas que formen parte del Patrimonio Cultural arquitectónico del Estado, así como del mobiliario adherido a un inmueble, siempre que se trate de bienes propiedad del Estado, en coordinación con las autoridades competentes y el Instituto;

VI.- a VIII.- ...

IX. Concertar con los sectores privado y social, convenios y esquemas financieros y de participación mixta, para la investigación, conservación, difusión, promoción, protección de los bienes históricos del Patrimonio Cultural Arquitectónico y zonas protegidas, en apoyo al Instituto, y

X.-...

ARTÍCULO 21.- El Instituto, los organismos o entidades de carácter público, que tengan en sus archivos bienes culturales documentales, tendrán la obligación de hacerlos del conocimiento del Archivo General del Estado, y en su caso ponerlos a disposición de esta autoridad.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades en materia cultural podrán propiciar la formación de comités de participación social en la Cultura y las Artes, cuyos nombramientos serán de carácter honorífico a fin de apoyar las actividades culturales y artísticas en general, así como para organizar, desarrollar y financiar la construcción de espacios culturales y artísticos en la Entidad, como museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades destinadas a la



realización de actividades culturales y artísticas que permitan una mayor participación y proyección comunitaria en todos sus órdenes.

...

ARTÍCULO 25.- Las asociaciones civiles, instituciones u organismos que reciban algún tipo de subsidio o transferencia presupuestal del Ejecutivo Estatal, para el desarrollo de sus actividades culturales, deberán presentar previamente un programa de las mismas para su aprobación, en la forma y tiempo que fije el Instituto.

El incumplimiento de lo anterior imputable a cualquier funcionario o empleado del Instituto será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar contra aquél o, en su caso, los integrantes de las asociaciones señaladas que hayan recibido el subsidio.

ARTÍCULO 28.-...

I.- ...

II.- El Titular del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

III.- ...

IV.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;



V.- El Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien fungirá como Comisario;

VI.- ...

VII.- Los Presidentes de las Comisiones de Educación Ciencia y Tecnología, de Cultura y de Deporte de la Legislatura del Estado;

VIII.- Los Presidentes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, y

IX.- ...

Para los efectos de la fracción IX, el Gobernador del Estado invitará a formar parte del Consejo a todas las personas representativas de cada una de las disciplinas del arte en el Estado, para que de entre ellos elijan a quienes los representen.

...

A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto, distinguidas personalidades en el aspecto de la cultura, así como funcionarios y directivos de organismos culturales del Estado que sean invitados por el Presidente y el Instituto.

ARTÍCULO 29.-...

I.- a III.- ...



IV.- Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y proyectos de inversión del Instituto, y

V.-

ARTÍCULO 30.- El Consejo conocerá y resolverá sobre las herencias, legados y donaciones que en materia de cultura y arte se otorguen indistintamente a favor del Estado o del Instituto.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, corresponde al Consejo lo siguiente:

I.- Auxiliar al Instituto en la elaboración de las directrices del Programa Estatal de Cultura;

II.- Ejercer funciones de asesoría y consulta sobre el diseño de programas y acciones que le sean presentados por el Instituto, o en su caso por los municipios;

III.- ...

IV.- Otorgar apoyos, becas, estímulos y reconocimientos a efecto de fomentar la creación artística en el Estado, para lo cual será requisito fundamental la existencia en los archivos del Instituto del estudio socio-económico que demuestre la necesidad de otorgar el apoyo convenido;

V.- Participar junto con el Instituto, en la figura jurídica que establezca el Ejecutivo para el ejercicio de los recursos constitutivos del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;



VI.- a XII.-...

ARTÍCULO 34.-...

I.- Los bienes que le sean destinados por el Instituto, y

II.- El personal administrativo que le sea comisionado por el Instituto.

ARTÍCULO 35.- ...

El Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, es el mecanismo financiero del Instituto para la administración y asignación de los recursos, aportaciones, transferencias sin un fin específico y los donativos que se reciban de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, con el fin de apoyarla en la consecución de sus objetivos en materia cultural y artística.

ARTÍCULO 38.- ...

I.- Establecer un fideicomiso que disponga el Instituto;

II.- a III.-...

...



ARTÍCULO 41.-...

I.- a II.-...

III.- Dar crédito al Gobierno del Estado y al Instituto en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo.

...

ARTICULO 49.- Para los efectos del artículo anterior, los propietarios o poseedores deberán suscribir un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y la Secretaría de Desarrollo, en su caso.

ARTÍCULO 51.- Las personas que observen o tengan conocimiento de peligro de destrucción, pérdida o deterioro de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto quien comprobará el hecho y procederá conforme a lo necesario para su protección.

ARTÍCULO 56.- El Ejecutivo del Estado formulará mediante Decreto, la Declaratoria para determinar como Patrimonio Cultural del Estado, a las propuestas que se le presenten, con la opinión favorable del Instituto y el Consejo, en su caso, pudiendo intervenir la Secretaría de Desarrollo en las propuestas relacionadas con el patrimonio inmueble; conforme a los términos que para el efecto se establezcan.



...

ARTÍCULO 60.- Quien traslade el dominio de algún bien inmueble, declarado como Patrimonio Cultural del Estado, deberá así manifestarlo ante el fedatario público autorizante, con el fin de que dé aviso al Registro Público de la Propiedad del Estado, al Instituto, y a la Secretaría de Desarrollo.

ARTÍCULO 62.- Los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, solamente podrán salir del territorio estatal, por un tiempo determinado y con fines de difusión, promoción o intercambio cultural; previo cumplimiento de las medidas necesarias que para su conservación dicte el Instituto, y la autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 64.- En los casos que por accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, se dañe irremediablemente un bien u objeto declarado Patrimonio Cultural, su propietario o responsable, deberá informar inmediatamente y mediante escrito al Ejecutivo del Estado, quien previa verificación por conducto del Instituto y el apoyo de las autoridades competentes, levantará la correspondiente acta circunstanciada y el oficio de cancelación respectivo, en el Registro del Patrimonio Cultural, notificando el hecho al Registro Público de la Propiedad en su caso, para los efectos correspondientes.

...

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que conforme a la normatividad aplicable en el Estado pueda ejercer el Consejo, el Instituto o el Ejecutivo Estatal contra quien resultare responsable del daño de que se trate.



ARTÍCULO 69.- El Instituto, promoverá una efectiva coordinación con los diversos medios de comunicación visuales, auditivos, escritos y electrónicos, con el propósito de fomentar que sus programas y espacios de divulgación, contribuyan a elevar el nivel cultural de la población; bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá crear espacios u organismos permanentes para el estudio y desarrollo de nuevas tecnologías aplicables a la cultura y de comunicación audiovisual para la promoción de la música, danza, teatro y las artes visuales talleres de literatura, preservación de la cultura popular, estudios literarios, producción editorial y todos los necesarios para el fomento de la cultura y las artes.

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, promoverá el fortalecimiento de los valores culturales, principalmente entre la población escolar, a fin de consolidar la identidad y riqueza cultural propias.

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico o de la Secretaría de Finanzas y Planeación, diseñará las políticas y lineamientos necesarios para que las empresas que funcionen en el Estado y las que en el futuro se instalen, elaboren sus proyectos productivos o de servicios respetando los valores culturales establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 79.- En materia de artesanías, el Instituto, por conducto del área u órgano que determine su normatividad aplicable, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- a V.-...



ARTÍCULO 81.- El Gobierno del Estado, a través del Instituto, organizará con la participación de los Gobierno Federal y Municipales o centros y organizaciones culturales, una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el acrecentamiento y difusión del conocimiento cultural y artístico producido en el Estado o a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 82.- Los Municipios promoverán ante el Instituto, el registro oficial de sus ferias y festivales regionales o municipales de carácter cultural y artístico a efecto de incluirlos en el calendario oficial respectivo. En estas acciones, el Instituto deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres órdenes o niveles de gobierno con el propósito de lograr la más amplia difusión y obtención de resultados en los eventos correspondientes.

ARTÍCULO 83.- El Gobierno del Estado a través del Instituto, organizará e impulsará la realización de festivales, ferias, muestras y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y las artes de cada región de la Entidad.

ARTÍCULO 84.- La organización y funcionamiento de las casas de cultura establecidas por los Municipios podrán obtener oportunamente del Instituto toda clase de apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 85.- Las autoridades educativas y culturales, a través de la Secretaría de Educación y el Instituto, fomentarán el hábito de la lectura entre la población del Estado, y promoverán su mayor acceso a la producción escrita.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La Junta Directiva del Instituto deberá de quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, y dentro del mismo plazo el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo deberá entrar en funciones.

TERCERO. La Junta Directiva del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo contará con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de instalación, para la expedición del reglamento interior y de noventa días para los manuales de organización y procedimientos.

CUARTO. Se establece un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, para que el titular del Poder Ejecutivo determine la adecuación y armonización del marco jurídico de las Dependencias y Entidades, que con motivo del presente decreto corresponda.

QUINTO. Los compromisos, programas y procedimientos administrativos y/o legales que, en materia de arte y cultura, correspondían a la entonces Subsecretaría de Cultura adscrita a la entonces Secretaría de Educación y Cultura, a la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos y asumidos por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo.

SEXTO. Las unidades administrativas, con sus recursos humanos, materiales y financieros, que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren asignados a la entonces Subsecretaría de Cultura, adscrita a la entonces Secretaría de Educación y Cultura, serán transferidos al Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo.



SÉPTIMO. Las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo en lo conducente, a efecto de transferir al Instituto los recursos asignados a la entonces Secretaría de Educación y Cultura, que correspondan a la entonces Subsecretaría de Cultura y la adecuación de las estructuras administrativas correspondientes.

OCTAVO. El personal adscrito a la entonces Secretaría de Educación y Cultura que, en aplicación de este decreto pase al Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, de ninguna forma resultará afectado en los derechos y prestaciones laborales que haya adquirido con motivo de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

NOVENO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación y el cumplimiento del presente decreto, para ello, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar los ajustes necesarios tendientes a que el presupuesto otorgado a la entonces Secretaría de Educación y Cultura para el ejercicio fiscal 2017, sea transferido al Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo y las previsiones presupuestales en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al próximo ejercicio fiscal, así como prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

DÉCIMO. Todas las denominaciones o referencias y facultades otorgadas en otras disposiciones a la Secretaría de Educación y Cultura o a la subsecretaría de Cultura, en cuanto se refiera a las atribuciones en materia de cultura y las artes, se entenderán referidas al Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, en virtud del presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 071

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.